

III. De la prueba testimonial.

19. El art. 323 permite al hijo que no tiene título ni posesión de estado probar su filiación legítima por medio de testigos. No es admitido á rendir tal prueba sino cuando existe un principio de prueba por escrito, ó cuando las presunciones é indicios que resultan de los hechos desde entonces constantes, son bastante graves para determinar su admisión. El art. 324 define el principio de prueba por escrito; esta definición difiere de la que da el art. 1347. Se pregunta si los arts. 323 y 324 se aplican á la filiación natural. El hijo natural puede investigar su maternidad; la investigación se verifica por la prueba testimonial; pero según los términos del art. 341, no es admitido á rendir esa prueba sino cuando posee ya un principio de prueba por escrito. Se ve que hay analogía entre las pruebas que el código admite para establecer la filiación legítima, cuando no hay título ni posesión, y las pruebas que establecen la maternidad natural. Hay también algunas diferencias. El art. 341 no define el principio de prueba por escrito, y hay que atenerse á la definición del art. 324 ó á la del 1347? Hay una segunda diferencia: el art. 341 no menciona los indicios ó presunciones que, según el art. 323, equivalen á un principio de prueba por escrito, y se puede por analogía explicar esta última disposición á la filiación natural? Más adelante examinaremos esta cuestión.

§ III.—DEL ESTADO DE LOS HIJOS NATURALES

20. Existe una enorme diferencia entre el estado de los hijos naturales y el estado de los legítimos: éstos tienen una familia, mientras que aquellos no tienen más parientes

que el padre ó la madre que los han reconocido. La razón de esta diferencia es desde luego, que los hijos naturales no tienen filiación sino por el reconocimiento, y éste resulta ó de una acta ó de un fallo. El acta de reconocimiento es una declaración, es decir, una manifestación de voluntad, y todo reconocimiento no tiene efecto sino respecto de aquel de quien emana. En cuanto al fallo, por su naturaleza no tiene efecto respecto á aquellos que no han sido partes en la causa. Por esto es que el reconocimiento no existe y no produce efecto sino respecto á los progenitores del hijo natural.

Esta primera razón no es, sin embargo, decisiva. En efecto, también la filiación legítima descansa á veces en una especie de declaración, cuando el hijo invoca la posesión de estado, ó en un fallo, cuando él prueba su legitimidad testimonialmente. No obstante, una vez rendida la prueba, el hijo entra en la familia de sus progenitores. ¿Por qué el reconocimiento ó el fallo no tienen el mismo efecto en materia de filiación natural? No puede darse otro motivo que el disfavor con que la ley fulmina á la filiación legítima. La destruye en los límites más estrechos, porque de ella resulta una especie de mancha. La deshonra es personal, luego la filiación natural que implica una falta más ó menos grave, debe ser también personal.

El código penal contiene una notable aplicación de este principio. Según los términos del art. 299, el homicidio del padre ó de la madre naturales se califica de parricidio, mientras que el homicidio de un ascendiente no es un parricidio sino cuando el ascendiente es legítimo. En efecto, no hay ascendientes naturales. Hay excepción á esta regla en la materia de los impedimentos al matrimonio: la ley prohíbe el matrimonio entre ascendientes y descendientes naturales, entre hermanos y hermanas naturales. Ya he-

mos dado la razón: á despechos de los rigores de la ley, el vínculo de la sangre existe, y el grito de la conciencia domina las ficciones legales. Pero las excepciones, como decimos en derecho, confirman la regla. Hay, pues, que aplicarla á las disposiciones en que la ley habla en términos generales de los *ascendientes*, *descendientes*, *hermanos* ó *hermanas*, *parientes* ó aliados; el parentesco natural queda excluido por el hecho solo de que los textos no lo mencionan. Esta es la consecuencia del principio elemental que rige las excepciones (1); la regla recibe su aplicación en todos los casos en que la ley no la deroga.

21. La aplicación del principio da lugar á una dificultad acerca de la cual hay controversia. ¿Existe un vínculo de parentesco legal entre los progenitores de un hijo natural y los descendientes de este último? Cuando los descendientes son naturales, no es dudoso el punto; no hay más ascendientes y descendientes naturales que el padre ó la madre y el hijo natural por ellos reconocido. Pero, si los descendientes son legítimos, pudiera decirse que están ligados por un vínculo civil con los padres de sus parientes, supuesto que éstos están ligados por un vínculo civil. Esta es la opinión de Demolombe; nosotros preferimos la opinión contraria de Zachariæ. Si el vínculo que une al padre y á la madre de los descendientes legítimos con su padre es un vínculo legal, pero este vínculo se deriva del reconocimiento, es decir, del parentesco natural, y este vínculo es puramente personal, luego no es posible extenderlo. Tal es también el espíritu de la ley, el parentesco natural es una mancha que se perpetúa en el sentido de que se transmite á los descendientes; éstos no siempre tienen más familia que el padre y la madre, y si éstos no tienen familia,

1 Demolombe, t. 5º, p. 553 y siguientes, núms. 546 y 547. En sentido contrario, Zachariæ, t. 4º, ps. 36 y siguientes.

¿cómo sus descendientes habrían de tenerla? Se objeta el art. 759, que da á los descendientes del hijo natural precedido el derecho de recoger la parte que el padre de ellos hubiese recogido en la sucesión de los que lo han reconocido. Pero este artículo no hace más que extender al parentesco natural el beneficio de la representación. Lo que prueba que, á pesar de este beneficio, no hay parentesco entre los ascendientes y descendientes del hijo natural, es que los ascendientes no heredan á los descendientes. Demolombe lo reconoce. Si no suceden, es porque no hay vínculo civil entre ellos y los descendientes del hijo natural que han reconocido. Preciso es, pues, concluir con Zachariæ, que los ascendientes ni siquiera tendrían derecho á limentos; la obligación alimenticia no existe sino entre parientes, y en el caso de que se trata no hay parentesco (1).

22. En este sentido es como se dice que el hijo natural no tiene familia. ¿Quiéne esto decir que no tenga estado? Quien tiene una filiación, necesariamente tiene un estado; y como el hijo natural tiene una filiación, tiene por consiguiente un estado. ¿Qué importa que su filiación le dé derechos menos extensos que la filiación legítima? Todo lo que esto prueba es que su estado es menos precioso, menos honorable, si se quiere, que el del hijo legítimo. No por esto es menos cierto que el hijo natural tiene como tal ciertos derechos; lleva el nombre de su padre, de su madre, tiene derecho á la educación, á los alimentos, á la sucesión; luego en un sentido restricto tiene una familia, luego también un estado. Tronchet proclamó este principio en el seno del consejo de Estado: «El hijo natural, dijo, tiene un estado en la sociedad» (2). La corte de casación

1 Zachariæ, t. 4º, p. 37, pfo. 567. Demolombe, t. 5º, ps. 557 y siguientes, núms. 550-552.

2 Sentencia del consejo de Estado de 26 brumario, año X, núm. 14 (Locré, t. 3º, p. 59).

ha consagrado la misma doctrina en términos formales: «El estado de las personas, dice la sentencia, consistiendo en las relaciones que la naturaleza y la ley civil establecen, independientemente de la voluntad de las partes, entre un individuo y aquellos á quienes debe el haber nacido, la filiación natural no menos que la legítima, constituye un estado del cual se derivan derechos y deberes» (1).

El principio ha sido combatido. Se ha negado que el estado de los hijos naturales derivase de la naturaleza, como el de los hijos legítimos. De estos puede decirse que su estado existe independientemente de su voluntad; es suficiente una declaración de nacimiento hecha al oficial del estado civil, ó de ciertos hechos de posesión, para que quede asegurada su legitimidad. No sucede lo mismo con el hijo natural, que necesita una confesión del padre ó una investigación del hijo para que tenga una filiación; ésta depende, pues, no de la naturaleza sino de una manifestación de voluntad, sin la cual no existe. Luego no puede decirse con la corte de casación que su estado existe independientemente de la voluntad de las partes, y en consecuencia, no hay estado verdadero (2). La corte de Grenoble ha contestado extensamente á esta argumentación, y su respuesta nos parece perentoria (3). Cuando se dice que el estado consiste en las relaciones que la naturaleza establece, esto significa que ellas derivan del hecho del nacimiento. ¿Y acaso este hecho es para los hijos naturales una obra de la naturaleza menos que para los legítimos? Ciertamente es que el hecho debe comprobarse y que no lo está por la filiación natural sino por una confesión ó una investigación; pero la

1 Sentencia de casación, de 12 de Junio de 1833 (Daloz, en la palabra *paternidad*, núm. 633, 2°)

2 Carette, en la «Colección de sentencias» de Devilleneuve, 1838, 1, 699.

3 Grenoble, 18 de Enero de 1839 (Daloz, en la palabra *paternidad*, núm. 633, 2°, ps. 379 y siguientes.

filiación legítima á veces se establece también por un reconocimiento ó por una investigación. ¿Y acaso la posesión de estado no es una confesión? ¿acaso la reclamación de estado que el hijo intenta, cuando no tiene título ni posesión, no es una investigación? En cuanto á los derechos que constituyen la esencia del estado, son los mismos, salvo la extensión, para las dos filiaciones, y todos son obra de la naturaleza. Y esto porque el padre da la vida á un hijo que le debe la educación, los alimentos y una parte en su herencia, parte que no puede arrebatarse ni al hijo natural ni al legítimo.

23. Del principio de que el hijo natural tiene un estado tanto como el legítimo, se infiere que debe aplicarse al estado del hijo natural lo que hemos dicho del estado del hijo legítimo (1). El estado es de orden público, y está fuera del comercio; no pueden hacerse convenciones ni transacciones acerca del estado; no se adquiere ni se pierde por la prescripción. Todas estas reglas reciben su aplicación al estado del hijo natural. Se ha combatido esta teoría. La corte de Aix ha resuelto que el hijo natural podía hacer transacciones con su estado y con los derechos correlativos. Tales transacciones, dice, lejos de ser contrarias al interés de la sociedad, satisfacen la moral, evitando una publicidad que, en las reclamaciones de esta naturaleza, sólo puede ser enfadosa, supuesto que tiende á deshonorar á la mujer de quien el hijo se pretende oriundo. Hay algo de verdad en estas consideraciones; la investigación de la maternidad natural da lugar á escandalosos debates; pero el escándalo no ha detenido al legislador, supuesto que ha admitido la acción del hijo; desde este momento ya no hay distinción que hacer entre el hijo natural y el legítimo; las diferencias que existen entre las dos filiaciones, no llegan á tocar la

1 Véase el tomo III de mis *Principios*, núms. 426-430.

esencia del estado. Esto fué lo que la corte de casación decidió al recurso que se formuló contra la sentencia de la corte de Aix. Siendo el estado del hijo natural obra de la naturaleza y de la ley, y no el producto de la voluntad de las partes, esta misma voluntad sería impotente para destruirlo. Por otra parte, el estado del hijo natural no se halla en el comercio y no puede ser objeto de una convención (art. 1128) ni de una transacción (art. 2045). La corte de Aix invoca el art. 328, que declara la acción de reclamación de estado, imprescriptible respecto al hijo legítimo, y el código no contiene disposición análoga para la filiación natural (1). Lo que acabamos de decir, responde á la objeción. Por el hecho solo de que el estado está fuera del comercio, no puede prescribir; el art. 328 no hace, pues, más que consagrar un principio de derecho común que, por consiguiente, recibe su aplicación á la filiación natural tanto como á la legítima.

La transacción, sobre el mismo estado, es nula, ó por mejor decir, inexistente supuesto que carece de objeto; pero nada impide al hijo natural que transe sobre los derechos pecuniarios inherentes á la filiación, porque estos están en el comercio. La aplicación del principio no deja de tener su dificultad. ¿Acaso el estado y los hechos derivados no forman un todo indivisible? Y si es nula la transacción sobre el estado, y de nulidad radical, ¿cómo es posible mantener las renunciaciones á los derechos con los cuales el estado se confunde? La cuestión suscita una dificultad de hecho más que una de derecho. En principio, fácilmente se separan los intereses pecuniarios y el estado de donde dimanaron de hecho, puede suceder que el contrato, estribando á la

1 Aix, 16 de Junio de 1836, y las sentencias precitadas de la corte de casación y de la corte de Grenoble, (Dalloz, en la palabra *paternidad*, núm. 632, 1º y 2º.

vez en el estado y en los intereses de dinero, no sea posible al juez dividir la convención, distinguiendo, por ejemplo, en el precio lo que se ha estipulado por la renuncia á la herencia y lo que se ha estipulado por la renuncia al estado; no pudiendo el juez, en este caso, dividir la convención, será nulo para él todo. Esto fué lo que la corte de Grenoble juzgó por la sentencia que he nos citado, y su resolución fué confirmada por la corte de casación, la cual falló que la interpretación de la transacción, en cuanto á la indivisibilidad de las cláusulas que encierra, es una cuestión de hecho que á la corte de apelación correspondía decidir soberanamente (1). No obstante, si la corte de apelación hacía constar de hecho que un precio único fué estipulado, tanto para la renuncia al estado como para la renuncia á un derecho de sucesión, y si, á pesar de esto, la corte de apelación dividía la convención separando enteramente la renuncia al estado, á la vez que reconociendo que la renuncia del estado forma parte integrante de la convención, habría violación de la ley, si la corte mantuviese la transacción, y, por consiguiente, la corte de casación debería casar la resolución (2).

En otro caso, la corte de casación mantuvo la transacción, porque era independiente de la cuestión de estado. Un hijo natural demanda su porción en la herencia contra los herederos legítimos; para justificar su acción, concluye previamente á que se rectifique su acta de nacimiento; en seguida celebra transacción sobre su porción hereditaria. La transacción no se basaba en el estado; lo que lo prueba, es que el estado del hijo natural jamás había sido combatido por los demandados; y por tal motivo no se trataba sino

1 Sentencia de la corte de casación, de 22 de Abril de 1840, Dalloz en la palabra *paternidad*, núm. 633, p. 380.

2 Juzgado así por sentencia de casación, de 27 de Febrero de 1839. Dalloz, en la palabra *Transacción*, núm. 73.



de derechos pecuniarios, lo que hacía válida la transacción (1).

24 Hemos dicho que la acción reclamando estado es imprescriptible respecto al hijo natural como respecto al legítimo. Esto es una consecuencia evidente de los principios consagrados por la corte de casación. La corte de Aix había resuelto lo contrario, fundándose en el silencio de la ley. La corte de Orleans resolvió que la acción es imprescriptible (2); esta decisión es irreprochable, pero importa precisar sus verdaderos motivos. Léese en la sentencia de la corte, que el art. 328, aunque colocado bajo el rubro de las pruebas de la filiación de los hijos legítimos, se aplica igualmente á los naturales, porque está concebido en términos generales. Esta es una pésima razón, que podría invocarse para todos los artículos de la sección consagrada á la filiación de los hijos legítimos; el argumento es, pues, de aquellos que prueban demasiado. Existe una razón para decidir, la cual no tiene réplica: no hallándose el estado de las personas en el comercio no puede adquirirse ni perderse por la prescripción. Infiérese de aquí que aun cuando el código no hubiese declarado imprescriptible la acción reclamando estado se había debido admitir no obstante la imprescriptibilidad. Esto equivale á decir que el art. 328 no hace más que aplicar los principios generales del derecho; con este título, se puede invocarla para la filiación natural.

25. El código Napoleón contiene disposiciones enteramente excepcionales acerca de la competencia de los tribunales civiles en materia de filiación legítima: declara que ellos son competentes ciertamente para decidir sobre las reclamaciones de estado, y que si hay lugar á una acción criminal, esta no puede comenzar sino después del fallo defi-

1 Sentencia de la corte de casación, de 9 de Mayo de 1855, (Daloz, 1855, 1, 228.)

2 Orleans, 16 de Enero de 1847, (Daloz, 1847, 2, 17.)

nitivo sobre la cuestión de estado. Se pregunta si los artículos 326 y 327 son aplicables á la filiación natural. La jurisprudencia los explica y, cosa notable, las sentencias han resuelto implícitamente la cuestión sin que halla habido un debate (1). Esto equivale á decir que se considera la solución como evidente. Hay, sin embargo, un motivo para dudar, y es el carácter enteramente excepcional de esas disposiciones. ¿No es éste el caso de invocar el antiguo adagio de que jamás se extienden las excepciones, ni aun por motivo de analogía?. Si sólo hubiese motivos de analogía, habría que mantener la misma que acabamos de recordar, porque es fundamental. Pero hay más que analogía, hay identidad de hipótesis. El estado, acabamos de verlo, es el mismo para los hijos naturales que para los legítimos; luego no hay dos estados, no hay mas que uno sólo, y este estado único debe regirse por principios idénticos. Poco importa el lugar que ocupen los artículos 326 y 327. No queremos decir que la clasificación sea siempre indiferente; á veces sirve para precisar el sentido de la ley, pero la clasificación no puede tener por efecto que ciertas disposiciones generales por su esencia se vuelvan especiales porque se hallan bajo cierto rubro mas bien que bajo otro. Ciertamente es que los artículos 326 y 327 son excepcionales, pero la excepción no está motivada por la consideración de que la filiación es legítima, sino que se funda en la naturaleza particular de las cuestiones de estado. Por lo tanto, la circunstancia de que la filiación sea natural nada puede cambiar. En este sentido, las disposiciones de la ley son generales, á la vez que excepcionales.

1 Véanse las sentencias en Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Paternidad*, núm. 369.